



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00145-2013-Q/TC

LAMBAYEQUE

BEATRIZ RUFASTO VDA. DE RABINES
REPRESENTADO(A) POR PORFIRIO
SECLEN TORRES - ABOGADO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 00145-2013-Q/TC se compone del voto en mayoría de los magistrados Calle Hayen y Álvarez Miranda, y del voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Vergara Gotelli

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2014

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Beatriz Rufasto Vda. de Rabines; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.
2. Que de lo señalado en el párrafo anterior se desprende que la procedencia del recurso de agravio constitucional se condiciona a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el **juez constitucional** haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el que de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que, en instancia especializada, se resuelvan.
3. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta se expida conforme a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00145-2013-Q/TC

LAMBAYEQUE

BEATRIZ RUFASTO VDA. DE RABINES

REPRESENTADO(A) POR PORFIRIO

SECLEN TORRES - ABOGADO

4. Que el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
5. Que consta de autos que la copia de la resolución recurrida, del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional y de las respectivas cédulas de notificación no están certificadas por el abogado de la recurrente tal como lo establece el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, por lo que es necesario subsanar esta omisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar que la recurrente subsane la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00145-2013-Q/TC
LAMBAYEQUE
BEATRIZ RUFASTO VDA. DE RABINES

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la presente discordia, me adhiero al voto de los magistrados Calle Hayen y Alvarez Miranda, esto es, por declarar inadmisible el recurso de queja.

Sr.
MESÍA RAMÍREZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MESÍA RAMÍREZ", with a small checkmark or "V" symbol to the right of the name.

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00145-2013-Q/TC

LAMBAYEQUE

BEATRIZ RUFASTO VDA. DE RABINES
REPRESENTADO(A) POR PORFIRIO
SECLEN TORRES - ABOGADO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN
Y ÁLVAREZ MIRANDA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.
2. De lo señalado en el párrafo anterior se desprende que la procedencia del recurso de agravio constitucional se condiciona a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el **juez constitucional** haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el que de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que, en instancia especializada, se resuelvan.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta se expida conforme a ley.
4. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
5. Consta de autos que la copia de la resolución recurrida, del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional y de las respectivas cédulas de notificación no están certificadas por el abogado de la recurrente tal como lo establece el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, por lo que es necesario subsanar esta omisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00145-2013-Q/TC

LAMBAYEQUE

BEATRIZ RUFASTO VDA. DE RABINES
REPRESENTADO(A) POR PORFIRIO
SECLEN TORRES - ABOGADO

Por estas consideraciones, se debe declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar que la recurrente subsane la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MONOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00145-2013-Q/TC
LAMBAYEQUE
BEATRIZ RUFASTO VDA. DE RABINES
REPRESENTADO(A) POR PORFIRIO
SECLEN TORRES-ABOGADO

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

En el presente caso emito el presente voto en discordia, en atención a las siguientes razones:

- a) El artículo 19º del Código Procesal Constitucional señala que “*Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.*” Asimismo el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que “*Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.*”
- b) Es así que la normatividad mencionada expresa claramente cuál es el objeto del recurso queja y qué requisitos deben ser presentados conjuntamente con él, esto significa entonces que la falta de uno de estos requisitos implica la denegatoria del recurso.
- c) En el presente caso, en el recurso de queja presentado se observa que el accionante no ha cumplido con adjuntar la documentación requerida, ya que la copia de la resolución recurrida, el auto denegatorio del recurso de agravio y las respectivas cédulas de notificación no se encuentran certificadas por abogado, piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio.
- d) En tal sentido considero que el recurso de queja debe ser desestimado, discrepando con lo resuelto en la resolución en mayoría, puesto que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claramente los requisitos que exige la norma para la presentación del recurso de queja son requisitos necesarios para la evaluación de su procedencia o no, no pudiéndose brindar un plazo mayor al exigido por la norma ya que ello implicaría su desnaturalización.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja al no haber cumplido el recurrente con lo exigido por la normatividad para su evaluación.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL